

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 007

San Juan de Pasto, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------|--|
| Referencia: | Restitución de Tierras |
| Solicitante: | SIGILFREDO BRAVO VACA |
| Radicado: | 52-001-31-21-003- 2017-00085-00 |

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, actuando en representación del señor SIGILFREDO BRAVO VACA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 98.348.261, por conducto de abogada adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que, en síntesis, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "Hueco Hondo 3", ubicado en la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, que tiene un área de 2 ha, 1371 m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria número 250-29521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), y; (ii) decrete las medidas de reparación integral para él y su núcleo familiar, que al momento del abandono se encontraba conformado por su compañera permanente, MARIA HERMILA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 27.308.986 y su hijo, EDISON NORBEY BRAVO GUERRERO, identificado con Tarjeta de identidad n.º 1.004.728.265.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el representante judicial del accionante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Tras hacer un resumen sobre el contexto del conflicto armado en el municipio de Los Andes, expuso que, el 22 de febrero del año 2006, el solicitante, junto con su núcleo familiar, conformado para ese entonces por su compañera permanente MARIA HERMILA GUERRERO y su hijo EDISON NORBEY BRAVO GUERRERO, salieron desplazados forzosamente de la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes (N), hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, a causa de los hechos de violencia sucedidos en la región suscitados por el conflicto armado entre grupos paramilitares y de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC.

b) Manifestó que rindieron declaración en la Personería Municipal, donde les dieron una colchoneta y unos víveres. Afirmó que ese día se alojaron en la casa de la hermana del solicitante señora ESPERANZA BRAVO, luego fueron llevados al Polideportivo donde permanecieron aproximadamente tres (3) semanas, al cabo de los cuales retornaron al predio, encontrando los cultivos dañados.

1.2 Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.

a) Informó que el solicitante adquirió el predio denominado "Hueco Hondo 3" mediante donación realizada por el señor SEGUNDO ARTURO BRAVO MORALES padre del solicitante, el día 8 de junio de 2003, mediante documento privado, en el cual refiere que se trata de una compraventa, no obstante, se señala que por la entrega de dicho predio no se pactó y/o canceló precio alguno.

b) Afirmó que el predio objeto de solicitud corresponde a un lote de terreno, en donde se encuentra una casa construida en mal estado, en donde anteriormente residió el solicitante y su núcleo familiar, quienes actualmente residen en el casco urbano del municipio de Los Andes.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho Judicial por reparto, el 3 de agosto de 2017 (fl. 190).

2.2. Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 10 de agosto de 2017 (fls. 192 y ss.).

En dicha providencia, se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y comunicó el inicio del proceso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (N) y del MINISTERIO PÚBLICO.

2.3. Notificación auto admisorio y traslado de la solicitud. El MINISTERIO PÚBLICO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, fueron notificadas mediante oficio n.º 987 de 11 de agosto de 2017, remitido a los correos institucionales de esas entidades al día siguiente (fls. 194 y ss.).

La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 7 de septiembre de 2017, en el diario La República (fl.230), por lo que transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones. El Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto señaló que la solicitud de restitución cumple los requisitos de los arts. 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011, incluido el requisito de procedibilidad, así como también frente al auto admisorio de la solicitud, que considera ajustado al art. 86 ibidem y, además, solicitó la práctica de algunos medios de convicción. (expediente digital, consactu. 7)¹.

¹ Expediente físico, fls. 198 y ss.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se pronunció frente a la solicitud (ib., consactu 11)², a través de apoderada judicial, estableció que el predio comprometido en el proceso no reporta superposiciones con la información vigente de solicitudes de contrato de concesión, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas, pero si presenta superposición total con el título minero HH2-12001X.

Refirió que la existencia de unas autorizaciones, solicitudes de títulos mineros e incluso títulos mineros dentro de la zona del predio que pretende restituir, en nada entorpece el proceso de la referencia.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entretanto, contestó la solicitud señaló que el solicitante no cuenta con procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios en curso (ib., consactu 14)³.

Advirtió, en cuanto a la adjudicación del predio "Hueco Hondo 3", que según la Georreferenciación presentada, el predio se traslapa con aparente propiedad privada.

Sin embargo, explicó que, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria núm. 250-29521, se observa que la anotación 1 da cuenta de la inscripción contenido en el oficio URT-DT 2014-4452 del 2014-08-11 enviado por la UAEGRTD, circunstancia esta que no demuestra una cadena traslaticia de domino, no existiendo título originario, razón por la cual se trataría de un bien baldío, conforme lo señala el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que frente a las formas de acreditar propiedad privada determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradicionales de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria.

² Expediente físico, fls. 211 y ss.

³ *Ibidem*, fls. 239 y ss.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se tenga en cuenta los argumentos de la ANT *"y se encuentre verificado la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución"*.

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por su parte, se pronunció frente a la solicitud a través de apoderada judicial (ib., consactu 24)⁴, informando que, el 13 de agosto de 2013, solicitó la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de concesión HH2-12001X por motivos de orden público, debido a que el 24 de junio de 2013, el Ejército Nacional certificó la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.

Refirió que, el 3 de octubre de 2012, ANGLOGOLD y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, suscribieron un contrato de concesión minera HH2-12001X, que fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), y el mismo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2012.

Estableció que, en virtud del mencionado contrato, *"la entidad tiene permitida la actividad de exploración minera y eventual explotación de recursos que son de exclusiva propiedad del Estado Colombiano correspondientes a minerales de oro, sus concentrados y demás minerales concesibles en un área de 9.394,58384 hectáreas"*, en los municipios de Los Andes (Sotomayor), La Llanada, Linares y Cumbitara del departamento de Nariño. Sin embargo, aclaró que el contrato ha sido objeto de múltiples suspensiones debido a problemas de orden público, razón que motivó la presentación de una nueva solicitud de suspensión el 20 de abril de 2017.

Asimismo, precisó que, al ser concesionario de un contrato de concesión minera que apenas está en *"etapa de exploración"*, lo único que detenta es la posibilidad de explorar el subsuelo y, de encontrarlo económica y técnicamente viable, explotar los posibles recursos minerales yacientes en el área pertenecientes a la Nación, *"sin que ello implique en forma alguna la afectación del derecho real de dominio"*, pues consideró que el contrato de concesión minera no tiene la condición de afectación legal a los derechos de posesión o propiedad de un predio, por cuanto, la concesión minera o título minero se produce sobre el subsuelo y los recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación.

⁴ Ib., fls. 272 y ss.

Añadió que el derecho a la restitución y los derechos mineros no son excluyentes entre sí, supuesto ha sido reconocido por la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

Solicitó, por lo anterior, *"no declarar probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera de la que es titular ANGLOGOLD y, en consecuencia, abstenerse de impartir cualquier orden que afecte tanto los derechos de propiedad de la Nación sobre el subsuelo como los derechos de ANGLOGOLD como titular del contrato de concesión HH2-12001X"*.

2.5. Pruebas. Mediante providencia del 3 de mayo de 2018, con fundamento en las preceptivas del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días (expediente digital, consactu 17).

2.6 Reforma de la Solicitud. Mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, con fundamento en lo reglado en el artículo 93 del C.G. del P, se admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del solicitante, y se procedió a darle el trámite correspondiente (expediente digital, consactu 34).

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la presencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada. Esto por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el actor

acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó abogada adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibídem*.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante⁵ porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de febrero del año 2006, debió abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes Sotomayor.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño con Matrícula Inmobiliaria número 250-29521, no aparecen titulares de derechos reales (fls. 232 y ss), se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y el llamamiento de las personas indeterminadas.

De igual forma, en vista de que en el Informe Técnico Predial se advirtió la existencia de un título minero que afecta al predio y está identificado con el expediente HH2-12001X, concedido a la sociedad ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., se dispuso la vinculación de esta entidad y de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3° *ibídem*, siempre que hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y la adopción de las medidas de reparación integral reclamadas.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, entre otras problemáticas, se ha presentado una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional⁶, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁷, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o

⁶ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

⁷ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan *sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁸, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁹, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011¹⁰, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno¹¹, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble¹², y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con

⁸ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

¹⁰ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

¹¹ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

¹² El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la

dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a valorar los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno¹³ y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, se encuentra el "INFORME No. 006 DE 2014 *ANÁLISIS DE CONTEXTO// MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, Documento analítico que recoge cronológicamente la información suministrada por las comunidades de los Corregimientos de San Sebastián y Carrizal* pertenecientes al municipio de Los Andes Sotomayor (Nariño). (Expediente digital, Consactu 1, fls. 348 y ss.)¹⁴

El documento deja sentado que, a mediados de los noventa, hizo presencia en el territorio el Ejército de Liberación Nacional – ELN, a través de su Compañía Mártires de Barbacoas; hacia la misma época, en el año 1995, se sumó el arribo de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo – FARC, por medio del Frente 29. Esto produjo que durante esa década se presentaran diferentes hechos victimizantes, como homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas, entre otros.

De acuerdo con el Informe, a mediados de los años dos mil, aproximadamente,

situación de violencia", mientras que al abandono forzado lo concibe como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

¹³ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

¹⁴ Expediente físico, fls. 173 y ss.

se produjo la llegada de los paramilitares a la zona, con lo cual se agudizaría el conflicto, en tanto cada grupo armado ilegal delimitó una parte del territorio sobre la cual ejercía el poder, mediante la instalación de artefactos explosivos, demarcación de caminos, cerros y veredas; esto conllevaría a que se presentaran enfrentamientos entre dichos grupos, lo que trajo consigo desplazamientos individuales y masivos, extorsiones y homicidios selectivos.

Según el documento, tras la desmovilización de los paramilitares en el año 2005, muchos de sus miembros se rearmaron y conformaron otros grupos (Águilas Negras, Rastrojos y Nueva Generación).

El Informe precisa que, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre los grupos guerrilleros y paramilitares presentes en el territorio, se generaron desplazamientos masivos que afectaron principalmente a los corregimientos de El Carrizal, el 26 de febrero de 2006, y La Planada, los días 26 de marzo, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006. En los dos corregimientos anteriormente mencionados, se presentaron víctimas por la presencia de MAP, MUSE y AEI. Zonas de mayor riesgo de desplazamiento. Veredas del Carrizal, Quebrada Honda, Cordilleras, Esmeralda, Boquerón, Providencia, San Vicente, San Francisco, La Planada, Pigaltal, Los Guabos, La Loma, Pangus, Guayabal, Guadual, San Pedro, La Esmeralda, el Palacio, San Juan, el Crucero, sector de Curiaco, el Arenal y Villanueva, por presencia de grupos armados al margen de la ley dadas las condiciones geográficas y la infraestructura vial terciaria se presta como corredor y estadio der estos.

6.1.2. Asimismo, se halla en el plenario el documento denominado "*Análisis Situacional Individual*", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que contiene la narración del señor SIGILFREDO BRAVO VACA frente a los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento, así como la diligencia de ampliación de declaración, rendida en la etapa administrativa. (Expediente digital, Consactu 1, fls. 62 y ss. 98 y ss.)¹⁵.

En los dos documentos se registra que el solicitante manifestó que, en el mes de febrero del año 2006, debió salir desplazado por causa de los por enfrentamientos

¹⁵ Expediente físico, fls. 30 y ss. y 48 y ss.

entre que se presentaron en la guerrilla y grupos paramilitares.

En su relato, el reclamante indicó que salió con su compañera permanente MARIA HERMILA GUERRERO y su hijo EDISON NORBEY BRAVO GUERRERO, de la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes (N), hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, donde permanecieron aproximadamente tres (3) semanas para luego retornar a su lugar de origen.

Respecto a los motivos que generaron su desplazamiento, en la ampliación de declaración dentro de la etapa administrativa, el solicitante expuso: *"Yo me desplace una sola vez, el 22 de febrero de 2006, salí porque hubo conflicto armado entre los paramilitares y la guerrilla, empezaron a disparar y los mismos paramilitares empezaron a decir que era mejor salir, ya empezaron a sonar cilindros y ya sentimos que los enfrentamientos se venían para acá entonces para salvaguardar nuestra vida nos fuimos desde nuestra casa ubicada en la vereda Palacio para la cabecera municipal de Los Andes Sotomayor, salí con la mujer y mi hijo, con quienes vivía en ese tiempo, también en ese momento salió mi papá SEGUNDO ARTURO BRAVO MORALES, con mi mamá SIXTA TULIA VACA y la gente de acá de la vereda, allá en la cabecera municipal fuimos donde el personero rendimos una declaración y nos dieron una colchoneta y unos víveres, ese día dormimos donde mi hermana que se llama ESPERANZA BRAVO, y de ahí nos llevaron al polideportivo, cuando toda la gente de acá de la vereda bajó, y ahí nos quedamos como 3 semanas. Luego que ya se calmaron los enfrentamientos y nos vinimos, porque ya nos dijeron que se podía retornar. Cuando llegamos se habían perdido unas gallinas, cuyes y conejos que tenía, y el maíz que tenía sembrado también se perdió porque se habían entrado animales y dañaron todo."*(...).

6.1.4. Para corroborar lo anterior, se aportaron las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, por los señores SEGUNDO ARTURO BRAVO MORALES y OSCAR RUBI ALVAREZ. (Expediente digital, Consactu 1, fls. 74 y ss.)¹⁶.

El primer testigo, quien es padre del solicitante, informó que éste salió desplazado en el año 2006 hacia el municipio de Sotomayor, donde permaneció durante quince (15) días, lo cual pudo corroborar porque él también fue desplazado por los hechos de violencia suscitados por los enfrentamientos entre grupos armados

¹⁶ Expediente físico, fls. 36 y ss.

ilegales.

En el mismo sentido, el señor OSCAR RUBI ALVAREZ, quien manifestó que conoce al solicitante desde hace 30 años, porque haber sido compañeros de la escuela y por ser amigos, declaró que éste salió desplazado por los enfrentamientos: *"(...) todos nos fuimos para SOTOMAYOR, SIGILFREDO también, el salió con su esposa y su hijo EDISON con quienes vivía aquí en la vereda, y también salieron con el los papás, llegaron donde una hermana de él primero y luego cuando toda la vereda bajo a la cabecera municipal se pasaron al coliseo, más o menos duro allá quince días, y luego que ya dijeron que se podía subir acá la vereda Palacio, retorno como todos nosotros a su predio El Hueco Hondo que queda en la vereda Palacio."*

EL Juzgado otorga credibilidad a los testigos, no sólo porque demuestran su conocimiento directo sobre los hechos que dieron lugar al desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar porque también fueron víctimas, sino porque, de igual forma, sus relatos encuentran coincidencia con los demás medios de convicción que obran en el plenario, como el Informe de Contexto de Violencia al que se hizo referencia en líneas anteriores y la declaración del solicitante y, en todo caso, no se advierte en ellos ningún interés ilegítimo en las resultas del proceso.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de febrero del año 2006, se vio obligado a abandonar de manera forzada, junto con su núcleo familiar, la vereda El Palacio del municipio de Los Andes Sotomayor, donde se ubica el inmueble reclamado en restitución, por los hechos de violencia sucedidos en la región por los enfrentamientos entre grupos armados ilegales, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado al

momento del abandono. En la solicitud se indicó que el reclamante es ocupante del predio “Hueco Hondo 3”.

Se procede, entonces, a verificar si se ha acreditado la existencia de dicha relación jurídica al momento del desplazamiento y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble.

6.2.2. Sobre la naturaleza jurídica del inmueble, obra en el expediente el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-29521 (fls. 147 - 148), que le corresponde al predio comprometido en el proceso, en el cual se observa que su apertura se efectuó a nombre de la Nación, por solicitud de la UAEGRT.

De lo expuesto emerge que, ante la ausencia de antecedente registral de propiedad privada, al tenor de lo establecido en los artículos 48¹⁷ y 65¹⁸ de la Ley 160 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia¹⁹, el inmueble comprometido en el presente asunto es un bien baldío.

¹⁷ Artículo 48 “De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^c, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

“1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

“Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”

(...)

¹⁸ Artículo 65. “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”

¹⁹ Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

La Corte Suprema de Justicia (en las sentencias STC12184-2016, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC-15887-2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01), ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo¹⁹, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen

6.2.3. Ahora bien, respecto a la relación del solicitante con dicho inmueble, se cuenta con su propia declaración, rendida en la etapa administrativa.

En dicha oportunidad, el actor manifestó que adquirió el inmueble por una especie de donación que, de manera informal, le hizo su padre, cuando decidió repartir un inmueble de mayor extensión, también denominado "Hueco Hondo", entre él y sus cuatro hermanos. En cuanto a los actos de ocupación, el accionante manifestó: *"Primerito toco trocharlo, después se lo quemo y después se sembró maíz, tenía unas gallinas, cuyes y conejos. Ahí en el 2005 construí una casa, y ahí viví hasta el 2012, y de ahí me fui a vivir a la cabecera municipal por la enfermedad de mi hija. Actualmente está sembrado con maíz unos 50 mts por 50 mts, y lo demás no lo he podido sembrar por falta de recursos, la casita esta deshabitada. La casa tiene servicio público de luz y estoy al día con esos pagos, impuesto predial no se paga. No he solicitado créditos bancarios"*.

En respaldo de lo anterior, obran en el expediente las declaraciones rendidas por los señores SEGUNDO ARTURO BRAVO MORALES y OSCAR RUBI ALVAREZ, en la etapa administrativa, a quienes ya se hizo alusión en esta providencia.

El señor SEGUNDO ARTURO BRAVO MORALES, manifestó que el solicitante adquirió el inmueble desde el año 2003; al ser interrogado frente a la forma en que el reclamante adquirió el predio y los actos de ocupación ejercidos por el solicitante,

varias conclusiones:

"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

"Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo" (Negrilla fuera de texto).

manifestó: "*S[í], él es dueño de un predio, que se llama HUECO HONDO. Ese predio es una herencia que nos dejó mi papá JOSE BRAVO ROJAS, a mí y a mi hermanos, el predio grande más o menos media 10 hectáreas. Luego yo le compré a mi hermano JUSTO OCTAVIO 5 hectáreas, y de ahí yo le di a SIGILFREDO una hectárea más o menos en el 2003. A mis demás hijos NANCY ESPERANZA, SEGUNDO BOLIVAR y ERIKA BRAVO, también les di de a una hectárea, en el que le quedaba a mi hija ERIKA vivo yo. SIGILFREDO tiene e en el predio maíz y tomate, desde que yo se lo di empezó a trabajar en ese predio, después le construyo una casita, antes vivía ahí, ahora vive en SOTOMAYOR en una casa arrendada, porque tiene una hijita enferma entonces le queda más fácil estar allá por las terapias, pero siempre viene acá a la vereda a trabajar el predio. (...).*"

El señor OSACAR RUBI ALVAREZ, coincidió en su narración con el testigo BRAVO MORALES y precisó, además, que la comunidad reconoce al reclamante como dueño del predio y la ocupación ejercida desde el año 2003, debido a las actividades de explotación económica que ha desplegado. Al respecto, manifestó: "*él es dueño de un predio, ahí se le conoce como el HUECO HONDO, los colindantes son SEGUNDO BRAVO, EUGENIO BRAVO, y JUSTO BRAVO. A él el papá, don SEGUNDO BRAVO le dio ese predio, y a los hermanos de don SIGILFREDO también les dio, todos tienen su lote. Don SIGILFREDO tiene ese predio desde el 2003, desde eso sabia sembrar maíz, cebolla, repollo, también sabia tener gallinas, cuyes, ahí construyó una casita para vivir con la mujer y los hijos, pero como una hija es enfermita le toco ir a vivir a la cabecera municipal de Los Andes porque allá le dan tratamiento a la niña, pero el sigue trabajando el predio HUECO HONDO el sube por acá casi todos los días a trabajar. (...)*".

Como ya se estableció, el Juzgado otorga credibilidad a estos testimonios porque los deponentes conocen al solicitante y el predio involucrado el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

De esta manera, es posible inferir que, para el momento en que se presentó el abandono del inmueble, el solicitante era su ocupante, comoquiera que se trata de un bien baldío sobre el cual ejercía explotación económica, a través del cultivo de diferentes productos, con lo cual se colige que el segundo requisito para

acceder a la restitución de tierras se encuentra acreditado.

6.3. Protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. En respuesta al problema jurídico planteado, como está debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos para disponer la formalización del predio reclamado, a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como a la adopción de las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, pronunciándose frente a cada una de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

6.3.1. Formalización del inmueble. Como se estableció que la naturaleza del inmueble es la de un baldío, es importante mencionar que la adjudicación de esta clase de bienes²⁰ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece*

²⁰ Los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación, según lo establece el artículo 102 de la Constitución Política, y se clasifican, al tenor de lo dispuesto en el art. 674 del Código Civil, en *bienes de uso público*, cuyo *"uso pertenece a todos los habitantes de un territorio"* como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *"no pertenece generalmente a los habitantes"*.

Respecto a los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes²⁰, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*²⁰, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.

un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS²¹ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria”* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, una persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante *explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años²².

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso

²¹ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

²² Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables²³ y los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, los predios aledaños a los Parques Nacionales Naturales²⁴, los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región y los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado²⁵.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el

²³ Entendiéndose por recursos naturales no renovables, según la ley, los materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

²⁴ Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

²⁵ Por ejemplo, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la faja de protección de ronda hídrica es inadjudicable.

procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para este caso en concreto²⁶, actualmente, para lograr la adjudicación de un bien baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito cuando cumple los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

²⁶ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención “Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.

'También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011'.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo n.º 08 de 2016, por el cual el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Las pruebas recaudadas en el expediente, a las que ya se hizo referencia, permiten evidenciar lo siguiente:

De la declaración del solicitante, los testimonios recaudados, a los que se hizo alusión en precedencia, se puede establecer que el accionante ejerce explotación económica sobre el inmueble desde 2003, toda vez que, desde ese entonces, lo ha dedicado a la siembra de productos, como maíz, y crianza de pequeñas especies de animales como gallinas, cuyes y conejos, además de la construcción de una casa, la cual la habito hasta el año 2012, junto con su núcleo familiar.

Teniendo en cuenta la fecha desde la cual el solicitante comenzó a explotar el predio hasta la presentación de la solicitud, se puede colegir que se ha excedido el lapso fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

Sobre la situación socioeconómica y condiciones del señor SIGILFREDO BRAVO VACA, de lo expuesto en su declaración, a la que ya se ha hecho referencia en precedencia, así como del documento denominado "*Análisis Situacional Individual*" elaborado por la UAEGRTD y otros elementos de convicción recaudados, se puede establecer que (i) los ingresos del solicitante se derivan de las labores de la agricultura, pues el predio solicitado en restitución es utilizado de manera exclusiva a la explotación agrícola (expediente físico, fl. 30-31 y 50); (ii) no se encuentra obligado a declarar renta, lo que encontraría respaldo en la certificación expedida

por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, en la que se estableció que no tiene registros con dicha entidad (ib., fls. 44-45); (iii) no ha sido adjudicatario ni ha adquirido el dominio o posee otros predios (ib., fls.122 y ss), solo tiene el que está solicitando en restitución; (iv) su patrimonio neto no es superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (ib., fl.30 y 50); y (v) no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud (ib., fl.30).

Asimismo, es necesario destacar que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS señaló que frente al solicitante o al predio reclamado, no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso (fl. 239 y ss).

Se concluye, por lo tanto, que el actor es sujeto de reforma agraria y puede ser adjudicataria de un baldío.

Ahora bien, aunque el Juzgado advierte que el área del predio solicitado en restitución (2.1371 ha) no alcanza la extensión de la UAF²⁷ fijada para el municipio de Los Andes Sotomayor²⁸, situación que, en principio, impediría la adjudicación del predio, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF, se considera que en este caso resulta aplicable la excepción a la regla aludida, consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo n.º 08 de 2016, toda vez que el inmueble se utiliza para una pequeña explotación económica de carácter agrícola.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD establece que sobre el predio "Hueco Hondo 3" existe un título minero vigente No. HH2-12001X

²⁷ Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como "la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio".

²⁸ Según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para la Zona Relativamente Homogénea N° 4 Zona Montañosa, Centro Occidental, está comprendida en el rango de 22 a 33 hectáreas.

a favor de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, “en la modalidad de contrato de concesión, el cual corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular el cual comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. Cabe anotar que se encontraba en etapa de exploración antes de la solicitud de suspensión del mismo”(expediente digital, Consactu 1, fl. 240)²⁹.

Sobre este punto, aunque de acuerdo con el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Juez de Restitución de Tierras tiene la facultad de declarar la “nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, **si existiere mérito para ello**, de conformidad con lo establecido en esta ley, **incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo**” (negrilla fuera de texto), lo cierto es que, por una parte, no se ha solicitado la nulidad de la concesión otorgada a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y, por otra, el Juzgado considera que no resulta menester hacer acopio de las facultades *extra* y *ultra petita* que le asisten para hacer una declaración en tal sentido, por las razones que se pasan a exponer:

Cabe recordar que el derecho a explorar y explotar minerales, denominado *título minero*, sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre el Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³⁰.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que, conforme a “(...) lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, (...) el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes

²⁹ Expediente digital, folios 144 y ss.

³⁰ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público³¹.

De lo anterior emerge que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar, por sí mismo, el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de la Nación³², es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición

³¹ Sentencia C-933 de 2010

³² Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

de una servidumbre³³ o la expropiación del predio³⁴, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [lo cual] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*.

En cuanto a los bienes baldíos, como ya se tuvo posibilidad de explicar, al ser de dominio de La Nación, no resultaría necesario acudir a la imposición de servidumbre o la expropiación, pero el legislador ha establecido la imposibilidad de adjudicación de estos bienes cuando se encuentren ubicados en un radio de dos mil quinientos metros (2.5 km.) alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, lo que no se presenta en este caso, como se señaló en el Informe Técnico Predial y emerge del estado en que se encuentra el contrato.

Con base en lo brevemente expuesto, es dable colegir que, en principio, no existe incompatibilidad entre los derechos derivados del título minero que ostenta el concesionario y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, como ha tenido la posibilidad de precisarlo la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

“Ciertamente el citado contrato³⁵ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el

³³ Según el art. 166 del Código de Minas *“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija”*.

³⁴ Conforme al art. 186 del Código de Minas: *“Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios”*.

³⁵ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes³⁶.

Así las cosas, como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se ubica el predio solicitado en restitución y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. se encuentra en la etapa de exploración³⁷, lo cual implica que no se están llevando a cabo actividades de explotación, la formalización del predio a favor de la solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada.

Además, según el Informe Técnico Predial, de acuerdo con el EOT del municipio de Los Andes, el predio no se encuentra en una zona de riesgo y el uso que se le está dando al mismo es el adecuado.

Aunque el documento mencionado establece que sobre el predio no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental, en la diligencia de ampliación de declaración surtida en la etapa administrativa, el señor SIGILFREDO BRAVO VACA puso en conocimiento que por el predio “*pasa una corriente de agua*”.

Atendiendo esta información, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, por orden del Juzgado³⁸, rindió un concepto técnico ambiental en el que confirmó la colindancia del predio con una fuente hídrica, precisando que “*limita por el occidente con la quebrada N.N. colindancia del señor Zenón Mora y Leonor Melo. La ronda hídrica de la quebrada N.N se encuentra protegida con bosque secundario nativo, bosque en vía de regeneración y bosque en sistema de galería. (...)*” (expediente digital, consactu 22)³⁹. Posteriormente, se complementó dicha información, señalando que el inmueble tiene un área productiva 1,73 ha y como área de protección 0,41 ha (expediente digital,

³⁶ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

³⁷ Además, está suspendido, según lo explicó ANGLOGOLD al contestar la solicitud.

³⁸ Expediente digital, Consactu 17.

³⁹ Expediente físico, fls. 262-271.

consactu 31)⁴⁰. No obstante, luego se efectuó una delimitación más precisa, en la que se determinó que el predio tiene área productiva 1,8365 ha y una zona de protección por ronda hídrica de 0.3006 ha, y establecieron las coordenadas planas y georreferenciadas de la misma (ib., consactu 36)⁴¹.

En virtud de lo anterior, la UAEGRTD⁴² suministró las coordenadas planas y geográficas, área y linderos del inmueble reclamado, excluyendo la zona correspondiente a la faja paralela de protección por presencia de ronda hídrica (expediente digital, consactu 37)⁴³.

Cabe resaltar que el concepto presentado por CORPONARIÑO no fue controvertido dentro del término de traslado del mismo.

Frente a la restricción ambiental aludida, el Decreto- Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que, “[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las **Corporaciones Autónomas Regionales** y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales **efectuar**, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus

⁴⁰ Expediente físico, fls. 284-285.

⁴¹ Ib, fls. 292-293

⁴² En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 3 de septiembre de 2019 (expediente digital, consactu 34).

⁴³ Expediente físico,

competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional⁴⁴.

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se puede colegir que, en virtud de la afectación ambiental que recae sobre una porción del predio solicitado en restitución por la presencia de ronda hídrica, la misma no puede ser restituida a la solicitante, toda vez que, se reitera, la faja correspondiente a la ronda hídrica del inmueble es un bien de uso público y, por ende, inadjudicable.

En consecuencia, toda vez que está plenamente acreditado que están cumplidos los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos, se dispondrá la formalización del predio a favor del solicitante y su compañera permanente, señora MARIA HERMILA GUERRERO, lo cual resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 70 de la Ley 160 de 1994, sino desde una perspectiva de género, como ha tenido oportunidad de explicarlo este Despacho en diversos fallos⁴⁵, pues se reconoce su derecho no solamente por el vínculo marital que la une con el solicitante sino por el derecho que le asiste como

⁴⁴ Al respecto, mediante el Decreto 2245 de 2017, de 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, implementando una "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

⁴⁵ Sentencias proferidas el 24 de mayo de 2018, dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00129, 10 de julio de 2018, en el proceso n.º2016-00254, 26 de marzo de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00037, n.º58 de 25 de octubre de 2019, dentro del proceso n.º2016-00136 y la n.º023 de 16 de abril de 2020, dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00282.

ocupante del inmueble.

Debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas⁴⁶, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, como lo explicó dicha Sala Especializada en el fallo memorado, lo cual significa que en los procesos de imposición de servidumbre o expropiación deberá considerarse dicha situación y otorgarse un trato acorde a la misma.

6.3.2. Pronunciamiento frente a las pretensiones. En cuanto a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras, serán despachadas favorablemente, excepto la *"sexta"*, contenida en el acápite de *"pretensiones principales"* de la solicitud, toda vez que en el presente proceso no hay lugar a condena en costas.

De igual forma, será denegada la pretensión *"octava"*, por cuanto el Juzgado se pronunció oportunamente frente a la misma en el auto admisorio de la solicitud, procediendo a la vinculación de dichas entidades.

En relación a las pretensiones comunitarias, se estará a lo resuelto por parte de los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto -, Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, y por este Despacho Judicial, en las sentencias proferidas el 25 de abril, 18 de agosto de 2017, el 7 de octubre de 2016, 22 de junio de 2017, y 28 de septiembre de 2018, dentro de los procesos de restitución de tierras núm. 2016-00013, 2016-00033, 2016-00201, 2016-00024, y 2016-00346, respectivamente, con el propósito de evitar la duplicidad de decisiones y

⁴⁶ Ver sentencia T-821 de 2007.

un desgaste institucional innecesario, toda vez que en los pronunciamientos efectuados por estas Dependencias Judiciales se adoptaron medidas para lograr la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los habitantes del municipio de Los Andes Sotomayor.

En lo que tiene que ver con la pretensión "*vigésimo quinta*" y "*trigésimo sexta*", en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras n°. 2016-00346, se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para los efectos allí indicados.

Respecto, a la pretensión "*trigésimo primera*", contenida en el acápite de pretensiones con enfoque diferencial, será negada, por cuanto el proceso de restitución de tierras no es idóneo para declarar la existencia de una unión marital de hecho.

En cuanto a las pretensiones con enfoque diferencial, esto es, las del numeral trigésimo segundo a trigésimo séptimo, relacionadas con la adopción de diferentes medidas a favor de YESICA YULIETH BRAVO GUERRERO, quien no hacía parte del núcleo familiar del solicitante al momento de su desplazamiento, el Juzgado considera que resulta necesario acceder a las mismas, exhortando a las entidades a que haya lugar, de acuerdo a cada uno de las pretensiones contenida en el acápite antes referido, comoquiera que se trata de una menor de edad que hace parte actualmente del núcleo familiar del actor y que presenta discapacidad auditiva.

Por último, debido a que no se efectuará la restitución y formalización de la totalidad del predio reclamado, de acuerdo con lo pretendido en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, atendiendo así, el criterio que ha sido fijado por esa Corporación, según el cual: "*(...)una decisión en que no se reconoce la restitución integral del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la*

*restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta*⁴⁷.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor SIGILFREDO BRAVO VACA, identificado con cédula de ciudadanía n°. 98.348.261 por haber sufrido, en el mes de febrero del año 2006, el fenómeno del desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su compañera permanente, MARIA HERMILA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía n°. 27.308.986, y su hijo, EDISON NORBEY BRAVO GUERRERO, identificado con tarjeta de identidad n°. 1.004.728.265, que lo obligó a abandonar el inmueble denominado HUECO HONDO 3 ubicado en la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, con un área de un hectárea y ocho mil trescientos sesenta y cinco metros cuadrados (1 ha 8365 m²), resultante de la exclusión de la faja de protección por Ronda Hídrica delimitada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, el cual cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 250-29521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), sin identificación catastral, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indican en el siguiente numeral.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a SIGILFREDO BRAVO VACA y MARIA HERMILA GUERRERO, identificados con cédula de ciudadanía n°.98.348.261 y 27.308.986, respectivamente, el bien inmueble al que se hizo referencia en el numeral anterior, que tiene un área de de un hectárea y ocho mil trescientos sesenta y

⁴⁷ Sentencia del 4 de octubre de 2016. Rad: 2016-00126.

cinco metros cuadrados (1 ha 8365 m²) y cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 250-29521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) sin información de código catastral, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual cuenta con las siguientes coordenadas georreferenciadas y linderos especiales:

Coordenadas Georreferenciadas. (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

| Coordenadas Excluyendo Area de Protección | | | | |
|---|------------------|-------------------|-----------|-----------|
| Punto | Latitud | Longitud | Norte | Este |
| 1 | 1° 30' 39,922" N | 77° 33' 40,302" O | 658861,53 | 946174,15 |
| 3 | 1° 30' 39,163" N | 77° 33' 34,181" O | 658838,18 | 946363,37 |
| 5 | 1° 30' 37,101" N | 77° 33' 36,095" O | 658774,86 | 946304,19 |
| 7 | 1° 30' 35,777" N | 77° 33' 38,788" O | 658734,21 | 946220,94 |
| 4 | 1° 30' 38,137" N | 77° 33' 35,396" O | 658806,67 | 946325,80 |
| 6 | 1° 30' 36,575" N | 77° 33' 37,195" O | 658758,71 | 946270,17 |

| | | | | |
|---|------------------|-------------------|-----------|-----------|
| 8 | 1° 30' 35,375" N | 77° 33' 39,882" O | 658721,86 | 946187,12 |
| 2 | 1° 30' 40,387" N | 77° 33' 33,753" O | 658875,76 | 946376,61 |
| A | 1° 30' 39,065" N | 77° 33' 40,463" O | 658835,21 | 946169,18 |
| B | 1° 30' 39,064" N | 77° 33' 40,454" O | 658835,17 | 946169,46 |
| C | 1° 30' 39,049" N | 77° 33' 40,392" O | 658834,72 | 946171,37 |
| D | 1° 30' 39,030" N | 77° 33' 40,331" O | 658834,15 | 946173,25 |
| E | 1° 30' 39,008" N | 77° 33' 40,272" O | 658833,46 | 946175,09 |
| F | 1° 30' 38,982" N | 77° 33' 40,214" O | 658832,65 | 946176,88 |
| G | 1° 30' 38,951" N | 77° 33' 40,158" O | 658831,72 | 946178,61 |
| H | 1° 30' 38,918" N | 77° 33' 40,104" O | 658830,69 | 946180,28 |
| I | 1° 30' 38,881" N | 77° 33' 40,052" O | 658829,54 | 946181,87 |
| J | 1° 30' 38,840" N | 77° 33' 40,003" O | 658828,30 | 946183,39 |
| K | 1° 30' 38,796" N | 77° 33' 39,957" O | 658826,96 | 946184,82 |
| L | 1° 30' 38,750" N | 77° 33' 39,913" O | 658825,52 | 946186,16 |
| M | 1° 30' 38,700" N | 77° 33' 39,873" O | 658824,01 | 946187,41 |
| N | 1° 30' 38,648" N | 77° 33' 39,836" O | 658822,41 | 946188,55 |
| Ñ | 1° 30' 38,594" N | 77° 33' 39,802" O | 658820,74 | 946189,59 |
| O | 1° 30' 38,538" N | 77° 33' 39,773" O | 658819,01 | 946190,51 |
| P | 1° 30' 38,480" N | 77° 33' 39,746" O | 658817,22 | 946191,33 |
| Q | 1° 30' 38,420" N | 77° 33' 39,724" O | 658815,39 | 946192,02 |
| R | 1° 30' 38,359" N | 77° 33' 39,705" O | 658813,51 | 946192,59 |
| S | 1° 30' 38,296" N | 77° 33' 39,691" O | 658811,60 | 946193,03 |
| T | 1° 30' 38,233" N | 77° 33' 39,681" O | 658809,66 | 946193,35 |
| U | 1° 30' 38,170" N | 77° 33' 39,674" O | 658807,71 | 946193,54 |
| V | 1° 30' 38,106" N | 77° 33' 39,672" O | 658805,74 | 946193,61 |
| W | 1° 30' 38,042" N | 77° 33' 39,674" O | 658803,78 | 946193,54 |
| X | 1° 30' 37,978" N | 77° 33' 39,681" O | 658801,83 | 946193,35 |
| Y | 1° 30' 37,924" N | 77° 33' 39,689" O | 658800,17 | 946193,09 |
| Z | 1° 30' 35,443" N | 77° 33' 40,157" O | 658723,95 | 946178,61 |

Linderos especiales:

| Colindancias Excluyendo Area de protección | | | |
|--|---------------|-------------|-----------------------|
| Puntos | Distancia (m) | Orientación | Colindante |
| 1 a 2 | 202,96 | NORTE | SEGUNDO BOLIVAR BRAVO |
| 2 a 8 | 255,99 | ORIENTE | JUSTO OCTAVIO BRAVO |
| 8 a Z | 8,76 | SUR | LEONOR MELO |
| A a 1 | 26,78 | OCCIDENTE | LEONOR MELO |
| A a Z | 124,70 | OCCIDENTE | SIGIFREDO BRAVO BACA |

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD deberá prestar su colaboración, remitiendo a la ANT copia del Plano de Georreferenciación en formato *shape*, así como datos actualizados para la ubicación de la solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Se advierte a la entidad que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que el expediente será remitido para tal efecto ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Así las cosas, se deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses siguientes al agotamiento de dicho grado jurisdiccional de consulta.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Tercero. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO** que, teniendo en cuenta para ello el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, que guarda relación con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-29521:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 3 y 4);
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación.
- e) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la resolución de adjudicación que debe expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, atendiendo lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y allegue al Despacho el respectivo certificado de tradición y libertad, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

Quinto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, según lo ordenado en el numeral que antecede, proceda a la creación de la correspondiente cédula catastral, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 *ibídem*. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Alcaldía de Samaniego, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*, así como datos actualizados del solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Sexto. ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR**:

a) APLICAR, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante

la época del desplazamiento del solicitante SIGILFREDO BRAVO VACA, identificado con cédula de ciudadanía n°. 98.348.261;

b) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de esta providencia.

Se advierte a la entidad que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que el expediente será remitido para tal efecto ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Así las cosas, se deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses siguientes al agotamiento de dicho grado jurisdiccional de consulta.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) INCLUIR en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV al señor SIGILFREDO BRAVO VACA, identificado con cédula de ciudadanía n°. 98.348.261, junto con su compañera permanente: MARIA HERMILA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía n°. 27.308.986, y EDISON NORBEY BRAVO GUERRERO, identificado con tarjeta de identidad n°. 1.004.728.265, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al que se hizo referencia en esta providencia, ocurrido en el mes de febrero año 2006 en la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes.

b) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la

atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos para lograr la ubicación de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Octavo. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos para lograr la ubicación del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD que proceda a **DETERMINAR** si resulta viable implementar, por una sola vez, un proyecto

productivo en el predio formalizado en el presente asunto. En caso afirmativo, se beneficiará al solicitante con la implementación del mismo.

Se advierte a la entidad que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que el expediente será remitido para tal efecto ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Así las cosas, se deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses siguientes al agotamiento de dicho grado jurisdiccional de consulta.

Décimo. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos para lograr la ubicación de la solicitante (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus

competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES** que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar, identificadas como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para lograr la ubicación de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr., teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo cuarto. ESTESE a lo resuelto por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto-, Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, y por este Despacho Judicial, en las sentencias proferidas el 25 de abril, el 7 de octubre de 2016, 18 de agosto de 2017, 22 de junio de 2017, y 28 de septiembre de 2018, dentro de los procesos de restitución de tierras num. 2016-00013, 2016-00201, 2016-00033, 2016- 00024, y 2016-00346, en relación a las pretensiones de carácter colectivo formuladas en las pretensiones.

Décimo quinto. En cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso No. 2016-00346, **ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Sexto. NEGAR las pretensiones sexta y octava contenidas en el acápite de pretensiones principales de la solicitud y la pretensión trigésimo primera contenida en el acápite de pretensiones con enfoque diferencial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Séptimo. EXHORTAR a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR** para que, obrando dentro del marco de sus competencias, se adopten las medidas para salvaguardar la franja de protección de la ronda hídrica con la que limita el predio, cuya titularidad se encuentra a nombre de la nación.

Décimo Octavo. EXHORTAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR**, para que, obrando dentro del marco de sus competencias, se adopten las medidas para priorizar a la (s) siguientes (s) personas para efectos de conceder acceso a la educación (prescolar/primaria/secundaria/media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011: EDISON NORBEY BRAVO GUERRERO identificado con T.I. n.º 1.004.728.265, JHON JAIRO BRAVO GUERRERO identificado con T.I. n.º 1.085.273.575, JESIKA YULIETH BRAVO GUERRERO identificada con T.I. n.º 1.085.273.576.

Décimo noveno. EXHORTAR a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR**, para que, obrando dentro del marco de sus competencias, se adopten las medidas para inscribir a la menor YESICA YULIETH BRAVO GUERRERO, identificada con T.I. n.º 1.085.273.576, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad auditiva, e incorporarla en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional.

Vigésimo. EXHORTAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** para que, obrando dentro del marco de sus competencias, se adopten las medidas para realizar los ajustes necesarios que

garanticen una educación inclusiva de la niña YESICA YULIETH BRAVO GUERRERO, identificada con T.I. n.º 1.085.273.576, quien tiene una discapacidad auditiva.

Vigésimo primero. EXHORTAR a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR**, para que, obrando dentro del marco de sus competencias, se adopten las medidas para se inicien en favor de la niña YESICA YULIETH BRAVO GUERRERO, identificada con T.I. n.º 1.085.273.576, la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación física, cognitiva y psicológica, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 1448 de 2011, así como garantizar que en dichas ,medidas se dé cumplimiento con los ajustes razonables requeridos para la atención integral de las personas en condición de discapacidad, tal como lo señalan la Ley 1346 de 2009, 1618 de 2013, 1287 de 2009 y 982 de 2005.

Vigésimo segundo. EXHORTAR a la **UNIDAD DE RSTITUCIÓN DE TIERRAS - URT**, para que, obrando dentro del marco de sus competencias, se adopten las medidas necesarias para adelantar acciones en el municipio de Los Andes Sotomayor para que se implemente el Programa de Acceso Especial para las Mujeres al proceso de Restitución de Tierras Despojadas; el cual lidera esa entidad, dichas acciones encaminadas propiamente a facilitar la sostenibilidad de los planes de vida de las mujeres beneficiarias de sentencias en los predios restituidos.

Vigésimo primero. REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase,

(suscrita mediante firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/IGT